



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2235-SPA-1310 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto al presunto derribo de varios individuos arbóreos ubicados en Unidad Acueducto Guadalupe, Andador 36, Grupo 7, Casa 1, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo de árboles

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de varios individuos arbóreos localizados en un área verde ubicada dentro de la Unidad Acueducto Guadalupe, Andador 36, Grupo 7, Casa 1, Delegación Gustavo A. Madero. Al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala en su artículo 118 que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la delegación respectiva, asimismo dichas actividades se deben efectuar con base en la NADF-001-RNAT-2012 que establece los



requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y trasplante de árboles.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que no se constató la presencia de tocones producto del derribo de individuos arbóreos, no obstante en el lugar referido en el escrito de denuncia, se observaron varios arbustos cortados que eran utilizados para delimitar el perímetro del inmueble en mención.

No obstante lo anterior, en atención al oficio PAOT-05-300/210-2068-2017 compareció en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría el presunto responsable de los hechos denunciados, quien manifestó que no se llevó a cabo el derribo de ningún individuo arbóreo; sin embargo, en el sitio se retiraron aproximadamente 16.5 m lineales de arbustos comúnmente conocidos como piracantos que se encontraban perimetralmente al área, misma que se encontraba cubierta únicamente con tierra.

Por lo anterior, dicha persona se comprometió a que posterior a los trabajos de adecuación, se realizaría la habilitación del área en mención como un jardín, a fin de mantener el uso del espacio antes mencionado, de acuerdo al artículo 90 de la Ley de Protección a la Tierra de la Ciudad de México que establece que:

(...) en caso de dañar un área verde, el responsable deberá pagar los daños causados, en los siguientes términos:

- I. Restaurando el área afectada; o*
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a esta.*

(...)

En este sentido, durante visita de reconocimiento de hechos realizada el día ocho de noviembre del año en curso, se constataron las acciones de compensación consistentes en la habilitación de un área verde de 120 m², en el sitio donde fueron retirados varios arbustos, con lo cual se cumple con lo establecido en el Artículo 90 de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, toda vez que se compensó el daño.

Finalmente, y considerando las constancias que obran en el presente expediente, se concluye que, respecto al derribo de varios individuos arbóreos, no se constató la presencia de algún tocón producto de derribos recientes en el sitio mencionado en el escrito de denuncia. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se observó la presencia de tocones producto del derribo reciente de arbolado en el área verde localizada en la Unidad Habitacional Acueducto Guadalupe, Andador 36, Grupo 7, Casa 1, Delegación Gustavo A. Madero; sin embargo, se constató el retiro de varios arbustos que delimitaban el inmueble.
- En cumplimiento voluntario el habitante del inmueble se comprometió a realizar la rehabilitación del área verde en mención, como compensación por el retiro de los arbustos retirados.
- Personal de esta entidad constató las acciones de compensación consistentes en la rehabilitación del área verde con una superficie de 120 m², dando cumplimiento al artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/MHCH/ALRR/PLRT

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400

SIN TEXTO